



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: No.110014003044**20190070900**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JENNIFFER MARÍA LLANOS PARIAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G. del P, previa exposición de los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó ejecutivamente a la señora JENNIFFER MARÍA LLANOS PARIAS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$55.355.601,00 M/cte por concepto capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, b) \$3.357.294,29 por concepto de intereses corrientes, c) \$3.107.072,09 M/cte., por concepto de intereses moratorios y d) Por lo intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital señalada en el literal a, a partir del 05 de octubre de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución título valor, pagaré sin denominación.
3. Agregó, que la deudora, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible. Por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por el capital en mención.

II. TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ejecutiva, ante este despacho virtud a lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P, quien mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, libró mandamiento de pago; providencia de la que la demandada se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020, y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial contestó y propuso excepciones de mérito las cuales denominó "*Falta de claridad del título valor y Doble cobro de intereses moratorios*", de las cuales se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal guradó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.
2. Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo; lo que impone a su vez que las pruebas que se soliciten deben encaminarse a su probanza, mismas que de ser documentales se le impone allegarlas con la contestación de la demanda o solicitar un término prudencial para anexarlas, eso sí, demostrándose las diligencias que ha adelantado para ello.
3. Para el caso concreto, si bien la convocada solicitó se oficiara al Banco accionante para que este allegara unas pruebas documentales, lo cierto es que pudieron ser aportadas por las parte demandada al haberlas gestionado directamente ante la entidad financiera, sin embargo, brilla por su ausencia el trámite diligente de este punto, por lo que no podrá acogerse su negligencia para retardar la resolución de fondo del presente asunto. En el mismo sentido, el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante solicitado como prueba por la demandada, resulta a todas luces inconducente para probar las dos excepciones alegadas, pues existe un título ejecutivo del que deberá atenerse en su literalidad. De modo que no hay pruebas que practicar a efectos de resolver el presente asunto.
4. Así las cosas, compete al despacho adentrarse en el análisis de las excepciones propuestas por la parte pasiva, que denominó: **Falta de claridad del título valor**: la cual sustentó en que a su criterio el título base la ejecución adolece del elemento de la claridad, al no enlistarse los conceptos por los cuales la deuda ascendió a lo aquí cobrado; y la segunda de ellas, **Doble cobro de intereses moratorios**, que sustentó en el hecho de que en el escrito de demanda se enlistaron dos pretensiones que disponen el crobo de intereses moratorios, cuando lo cierto es que conforme a la literalidad del título ejecutivo únicamente sería procedente su cobro a partir del 5 de octubre de 2020, conforme fue solicitado en una de las pretensiones, y no la liquidación de intereses previos a esa fecha como lo deprecó en la otra petición.
5. En punto a la primera exceptiva que centró en la falta del requisito de claridad enunciado como presupuesto de cualquier título ejecutivo en el artículo 422 del C.G.P., debe señalarse que dicho elemento se circunscribe a la exigencia que se hace en cuanto a que la obligación contenida en el documento ejecutado sea indubitable, esto es, que esté redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión.

6. Para el caso bajo estudio, visto el pagaré que obra a folios 3 y 4 del cuaderno 1, no se avizora ninguna ambigüedad en la literalidad del mismo, pues allí se mencionaron con absoluta claridad los elementos que cualquier pagaré debe contener (art. 709 del C.Co.), esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la forma de vencimiento y la mención de ser pagadero a la orden.
7. Lo que realmente pretendió alegar esa parte fue el indebido diligenciamiento de los espacios en blanco por el tenedor del pagaré, sin embargo, como antes se indicó, era deber de la pasiva demostrar esta circunstancia (art. 167 del C.G.P.), lo cual estaba en posición de realizar, pues pudo solicitar y aportar los documentos que acreditaran tal hecho, de modo que se impone declarar la no prosperidad de dicha excepción, como así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.
8. Ahora bien, la segunda excepción denominada *doble cobro de intereses moratorios* tampoco está llamada a prosperar, pues de la sola suma de las cantidades por las cuales se libró el mandamiento ejecutivo el 12 de julio de 2019, fácilmente se puede observar que no superó el valor del capital contenido en el pagaré base de la presente demanda. Por el contrario, la forma como fue solicitado y librado el mandamiento favorece a esa parte, pues los intereses de mora que serán liquidados a partir del 05 de octubre de 2018, lo serán sobre una suma inferior al capital contenido en la literalidad del pagaré en cuestión.

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordene la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas, *FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR* y *DOBLE COBRO DE INTERESES MORATORIOS* propuestas por la demandada JENNIFFER MARÍA LLANOS PARIAS conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada JENNIFFER MARÍA LLANOS PARIAS, en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

CUARTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada JENNIFFER MARÍA LLANOS PARIAS, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$3.475.000.00 M/cte. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 Fijado hoy 17 de julio de 2020 a las 8.00 a.m. NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Secretaria